



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 12186/2014/TO3/13/1

San Martín, 21 de septiembre de 2023.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional formado en favor de **Horacio Fabián Spasiuk**, en el marco de la causa **nº FSM 12186/2014/TO3/13/1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín;

Y considerando:

I. Que a fojas 1, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Barritta, solicitó que se incorpore a su asistido Horacio Fabián Spasiuk al régimen de libertad condicional.

En ese sentido, expresó que rige la ley 24.660 (según su antigua redacción), y por lo tanto, al haber sido condenado a la pena de seis (6) años de prisión, el requisito temporal exigido por la normativa en trato se cumplió el 13 de julio próximo pasado.

Por último, indicó que durante su detención domiciliaria demostró la recta observancia de las normas de conducta impuestas.

II. Posteriormente se recibieron los informes requeridos a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y a la D.U.O.F. Posadas de la P.F.A., donde se encontraba detenido al momento de la presentación de la defensa, hasta el día 30 de junio pasado cuando fue trasladado a la Colonia Penal U.17 de Candelaria del S.P.F., donde continúa alojado actualmente.

III. Posteriormente se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo A. Codesido. A fs. 5/6 dictaminó que a los fines de llevar a cabo el examen de la prognosis de Spasiuk, se debía remitir a la unidad penitenciaria aquellos informes realizados por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, así como el informe confeccionado por la DUOF de Posadas.

Luego, tras la imposibilidad de las autoridades penitenciarias de expedirse al respecto en virtud del corto tiempo de alojamiento del interno, el Sr. Fiscal General requirió a fs. 14/15 la intervención del C.M.F. con el fin de que se expida en relación a ello.

Conforme surge de la nota actuarial de fs. 16, dicho Cuerpo informó que no realizaba ese tipo de pericias, por lo que se puso en conocimiento del MPF tal circunstancia.



Posteriormente el Sr. Fiscal General expresó a fs. 17 que, en atención a lo informado por dicho Cuerpo, no correspondía examinar la liberación pretendida, hasta tanto el servicio penitenciario se encontrara en condiciones de examinar la prognosis de reinserción social de Horacio Fabián Spasiuk.

IV. En virtud de ello, se corrió traslado a la defensa a los efectos de garantizar el contradictorio.

En esta oportunidad, el Dr. Barritta a fs. 19/20 sostuvo que postergar la resolución de la encuesta en la que se encuentra en juego el derecho a la libertad del justiciable, tal como pretendía la Fiscalía, aparecía superfluo en atención al adecuado desempeño institucional y pronóstico de reinserción social que se deriva de los informes recopilados.

V. A fin de dar estricto cumplimiento al trámite legal de la incidencia se le hizo saber al Sr. Director de la Colonia Penal U.17 del S.P.F., que personal técnico especializado debía expedirse indefectiblemente respecto a lo requerido, conforme las previsiones del artículo 13 del Código Penal. Ello sobre la base de las constancias remitidas por esta sede para formar una opinión fundada, como así también apoyarse en toda la información recolectada desde el momento del ingreso de Spasiuk a ese establecimiento penitenciario.

VI. Recibido que fue el informe, se corrió nueva vista al Sr. Fiscal General.

A fs. 26/27 dictaminó que sobre la base de los informes efectuados por la DUOF de Posadas y la DCAEP, en atención a que el requisito temporal se encuentra satisfecho, y que según lo informado por las autoridades penitenciarias, el interno cuenta en la actualidad con un pronóstico de reinserción social favorable, no encontraba óbices para que se haga lugar a su incorporación al régimen de libertad condicional (art. 13 CP).

En relación a ello, entendió que, en caso de concederse el egreso, debía llevarse adelante bajo la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica, impuesto previo a su soltura y con la intervención de los organismos pertinentes (cfr. art. 28 ley 24.660).

VII. En atención a ello, se le requirió a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que informe acerca de la disponibilidad de dispositivos de monitoreo electrónico para egresos de detenidos bajo el régimen de libertad condicional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 12186/2014/TO3/13/1

A fs. 29, dicha Dirección informó que no contaba con los recursos técnicos para proveer de un dispositivo de vigilancia electrónica para este tipo de egresos anticipados.

VIII. En virtud de ello, se corrió una última vista al fiscal para que opinara teniendo en cuenta la carencia de medios informada. En esta oportunidad el Dr. Codesido manifestó que ante la imposibilidad de contar con el dispositivo de vigilancia electrónica, propuso que, a los fines de hacer lugar a la incorporación de Horacio Spasiuk al régimen de libertad condicional (art. 13 CP), se implementen aquellas medidas adoptadas por este Tribunal en el incidente de libertad condicional de Aldo Andrés Zapata FSM 4.9709/2015/T01/15, por resultar aquel caso análogo al presente.

IX. Ahora bien, resulta oportuno recordar que, conforme surge de la sentencia dictada por este tribunal, en fecha 9 de diciembre de 2021 se resolvió condenar a Horacio Fabián Spasiuk, a la pena de 6 (seis) años de prisión y multa de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (cfr. arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del CPPN).

Asimismo, tal como se desprende del cómputo de pena practicado en los autos principales, Spasiuk se encuentra detenido en el marco de las presentes actuaciones desde el día 13 de julio de 2019, permaneciendo privado de su libertad hasta el presente. Por lo tanto, la pena de seis (6) años de prisión que le fue impuesta en la sentencia dictada, vencerá el día 12 de julio de 2025.

Cabe recordar que la fecha del hecho por el cual Spasiuk fue condenado, data del día 6 de febrero de 2015.

X. Sentado cuanto precede, comprendo que tal como lo sostuvieron las partes, el requisito temporal estipulado en el art. 13 del C.P. se encuentra a la fecha cumplido.

Asimismo, cabe señalar que en virtud de la fecha de comisión del hecho por el cual fue condenado, no resulta de aplicación al caso la reforma de la ley 27.375, por ser esta más gravosa que la redacción anterior (art. 2 del C.P.).

Dicho esto, entiendo que la incorporación del encartado al instituto de la libertad condicional deviene procedente, tal como lo propuso la defensa y el Sr.



Fiscal General, pues se encuentran reunidos todos los requisitos legales para su otorgamiento.

En efecto, el interno Spasiuk ha satisfecho el requisito temporal previsto por la norma en trato, ya que ha cumplido dos tercios de su condena.

Por otra parte, conforme surge del Acta nro. 298/23 del 8 de septiembre del corriente año, el consejo correccional de la Colonia Penal U.17 del S.P.F. concluyó: “.(...) *tras analizar y evaluar los informes producidos por las áreas de tratamiento; este Consejo Correccional se expide por **UNANIMIDAD en sentido favorable** ante el Instituto de Libertad Condicional respecto del interno condenado de marras, toda vez que el mismo cumple con el requisito reglamentario exigido en conducta, observando desde su ingreso regularmente los reglamentos carcelarios y en cumplimiento de los objetivos en esta etapa de su condena, además de poseer referente social positivo; presentando al momento un **pronóstico de reinserción favorable** en virtud de la fase de la progresividad que transita, y los guarismos de conducta y concepto actuales; recomendándose el seguimiento y acompañamiento por parte de organismos post penitenciarios.*”.

En ese sentido, se puede avizorar que Spasiuk registra un unánime dictamen favorable por parte de las autoridades penitenciarias y que a la fecha posee una prognosis favorable de reinserción social, en base a los fundamentos brindados por los profesionales intervinientes en el tratamiento penitenciario aplicado al interno, a la par de que el nombrado ha observado los reglamentos carcelarios.

Cabe adunar a ello, que según los informes emanados por la DCAEP y la DUOF Posadas de la PFA, también se observa que cumple con los requisitos necesarios de habitabilidad en relación al domicilio y referente propuestos, una proyecto laboral, ayuda económica familiar, espacios suficientes y servicios.

Por otro lado, debo señalar que el encartado no es reincidente ni se le ha revocado anteriormente una libertad condicional (arts. 14 y 17 del C.P.).

Decidido su egreso, habré de imponerle las condiciones previstas en el artículo 13 del Código Penal de la Nación hasta el agotamiento de su condena (12 de julio de 2025), a saber: 1) residir en el lugar que determine el auto de soltura, para lo cual, Spasiuk fijó la residencia en el Lote 35 A, Colonia Parada Leis, Garupá – Misiones- (domicilio donde reside su madre Marta Andruszyzyn –referente-, quien ratificó su voluntad de recibir al interno en su domicilio y acompañarlo en esta última etapa de su condena). En caso de necesidad de cambio de domicilio, deberá pedir autorización al Tribunal con una antelación no menor a 48 hrs.; 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias estupefacientes; 3) adoptar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 12186/2014/TO3/13/1

los medios necesarios para su subsistencia por medios propios; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de la DCAEP Misiones.

Asimismo, como condición nro. 6), en virtud de lo manifestado por el Sr. Fiscal General, al tener en cuenta que no resulta viable la colocación de un dispositivo de geo posicionamiento satelital como el requerido, considero que a efectos de suplantar dicha medida, es que dispondré que el interno Spasiuk deberá mantener una videoconferencia con el Sr. Secretario de Ejecución de este Tribunal o personal de la secretaría respectiva que se designe, todos los primeros días martes de cada mes hasta el agotamiento de la pena, a fin de realizar el control pertinente, sin perjuicio de la supervisión que le será realizada por el patronato que por jurisdicción corresponda.

XI. Corresponde hacer saber al Sr. Director de la unidad carcelaria que esta decisión deberá hacerse efectiva en el día de la fecha previa certificación de que no exista orden restrictiva en su contra, en cuyo caso deberá quedar a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.

El Servicio Penitenciario Federal deberá notificar a Spasiuk de las condiciones mencionadas y labrar el acta compromisoria respectiva, la cual deberá remitir a estos Estrados de inmediato.

XII. Por otro lado, toda vez que el encartado no dio cumplimiento con el pago de la multa y costas del proceso, intímesele para que en el término de diez (10) días, proceda al pago de las costas del proceso que asciende a la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69,70), así como también al pago de la multa impuesta cuyo monto asciende a la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) en la sentencia condenatoria dictada a su respecto, debiendo manifestar en el mismo término, cómo realizará el pago de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, en mi carácter de Jueza de Ejecución **RESUELVO:**

I. CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **HORACIO FABIÁN SPASIUK**, la que deberá hacerse efectiva **EN EL DÍA DE LA FECHA** (artículo 13 del C.P.).

II. ESTABLECER que la libertad condicional se concede bajo las condiciones que a continuación se detallan, cuyo incumplimiento injustificado



importará la inmediata revocación del beneficio, a saber: 1) residir en el lugar que determine el auto de soltura, para lo cual, fijó la residencia en el Lote 35 A, Colonia Parada Leis, Garupá –Misiones- (domicilio donde reside su madre Marta Andruszyzyn –referente-, quien ratificó su voluntad de recibir al interno en su domicilio y acompañarlo en esta última etapa de su condena). En caso de necesidad de cambio de domicilio, deberá pedir autorización al Tribunal con una antelación no menor a 48 hrs; 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias estupefacientes; 3) adoptar los medios necesarios para su subsistencia por medios propios; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de la DCAEP Misiones; 6) Mantener una videoconferencia con el Sr. Secretario de Ejecución de este Tribunal o personal de la secretaría respectiva que se designe, todos los primeros días martes de cada mes hasta el agotamiento de la pena, a fin de realizar el control pertinente, sin perjuicio de la supervisión que le será realizada por el patronato que por jurisdicción corresponda.

Dichas condiciones regirán desde el día de la fecha y hasta el vencimiento de la pena impuesta, que operará el día 12 de julio de 2025, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento injustificado, de revocarse el instituto de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del CP.

III. HACER SABER al Sr. Director de la unidad carcelaria, que ésta decisión deberá hacerse efectiva previa certificación de que no exista orden restrictiva en su contra, en cuyo caso deberá quedar a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.

IV. REQUERIR al establecimiento penitenciario que notifique a Spasiuk de las condiciones mencionadas y labre el acta compromisoria respectiva, la cual deberá remitir a estos Estrados de inmediato.

V. INTIMAR al encartado Spasiuk para que en el término de diez (10) días, proceda al pago de las costas del proceso que asciende a la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69,70), así como también al pago de la multa impuesta cuyo monto asciende a la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) en la sentencia condenatoria dictada a su respecto, debiendo manifestar en el mismo término, cómo realizará el pago de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 12186/2014/TO3/13/1

Ante mí:

En el día de la fecha se notificó electrónicamente y se libraron oficios. Conste.

